de fácil descomposición como mantecas, aceites, harinas, leches, mariscos, pescados, carnes y productos derivados, sean analizados en el Laboratorio Nacional de Salud Pblica Dr. Defilló, cada vez que sean importados, caso en el cual las Aduanas del país no autorizarán su entrega, sin cumplir este requisito.

Párrafo I.— También podrá la Secretaría de Estado de Salud Pública hacer que se analicen en el mencionado Laboratorio, los productos especificados en este artículo, fabricados, elaborados o envasados en el país, cada vez que sean exportados, caso en el cual las Aduanas del país no permitirán su embarque, sin cumplir este requisito.

Párrafo II.— Los interesados deberán pagar en la Colecturía de Rentas Internas, por concepto de los análisis requeridos en este artículo, los derechos siguientes:

a) Por cada análisis cualitativo..... RD$ 5.00 y

b) Por cada análisis cuantitativo..... " 10.00

Art. 13.— Además de las sanciones establecidas en el artículo 207 del Código Trujillo de Salud Pública, los infractores de las disposiciones del presente Reglamento serán castigados con las penas señaladas en el artículo 202 del referido Código.

Art. 14.— El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Código Trujillo de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria,, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 1952, sobre venta de medicinas en los lugares donde no haya farmacias.— G. O. Nº 8020 del 1º de septiembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1952

VISTO el artículo 114 del Código Trujillo de Salud Pública, Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE VENTA DE MEDICINAS EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA FARMACIAS

Art. 1.— El Secretario de Estado de Salud Pública queda autorizado para expedir permisos a los propietarios de establecimientos comerciales de las secciones o poblaciones que no tengan más de dos mil (2,000) habitantes, y que disten más de cinco (5) kilómetros de una farmacia, para vender los medicamentos que se indican en este reglamento.

Párrafo I.— Los interesados deberán elevar su solicitud al secretario de Estado de Salud Pública por intermedio del médico sanitario correspondiente, anexándole un recibo del Colector de Rentas Internas donde conste el pago de la cantidad de diez pesos oro (RD$10.00), costo del permiso.

Párrafo II.— Dichos permisos son intransferibles y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

Art. 2.— Todo comerciante que fuere autorizado para vender los medicamentos que se indican en este reglamento deberá guardarlos en una parte separada de su establecimiento, de tal manera que en todo momento estén accesibles para ser inspeccionados por las autoridades sanitarias, y deberá además designar un empleado especial para la venta y manejo de los mismos. Este empleado debe saber leer y escribir y será registrado en la Oficina Sanitaria correspondiente a la localidad. Asimismo dicho comerciante deberá llevar un registro detallado de las medicinas que reciba y de las ventas diarias de las mismas.

Art. 3.— Dichos permisos sólo autorizan la venta de los siguientes productos:

Amoniaco líquido
Amoniaco (sal)
Antipalúdicos de administración oral
Aspirina
Aniodol interno
Amonio Cloruro (tabletas)
Anticatarrales (jarabes)
Antiasmáticos (polvos)
Antidiarréicas
Argirol (colirio al 10%)
Anís estrellado
Azúcar de leche

Aceite de Ricino
Aceite de Almendras
Aceite Alcanforado
Agua Oxigenada
Algodón
Alcanfor
Aceite de Hígado de Bacalao
Alumbre
Arnica
Acido Bórico
Bálsamo de Copaiba
Borraja
Bálsamo Católico
Bicarbonato de Soda
Bórax
Benzonaftol (papeletas y cápsulas)
Creolina
Cebada
Carvarzone (tabletas o cápsulas)
Eucaliptus
Elixir Paregórico
Extracto de Malta
Emplasto Poroso
Emplasto adhesivo
Esencias (no venenosas)
Flor de tilo
Goma Arábiga
Hilbert (jarabe)
Hipecacuana
Hammamelis Virginica
Linimentos
Manzanilla
Mercuro Cromo
Merthiolate
Maná
Manito
Mostaza
Menta (esencial)
Magnesia (leche)
Pastillas de Cloraceno
Pomadas
Píldoras de Quinina
Píldoras Catárticas o laxantes
Polvos de Sedlitz
Polibromurados (jarabes)
Pastillas analgésicas que no contengan drogas narcóticas
Ruibarbo
Rábano Yodado (jarabe)
Regaliz

Rosas (colorios)
Sal de Epson
Sal de Glouber
Semillas de Lino
Sen
Sal de Frutas
Tintura de Yodo
Tafetán
Umbilicales (curas)
Valerianas
Vendas
Vinos de Carne y Hierro
Vaselina
Vermífugos
Yodotánico (jarabe)

Art. 4.— Los comerciantes autorizados a vender los medicamentos indicados en este Reglamento, no podrán vender especialidades farmacéuticas o productos medicinales destinados a la prevención, tratamiento y cura de las enfermedades venéreas. Tampoco podrán vender productos medicinales o especialidades farmacéuticas que deben ser administrados por vía hipodérmica (inyectable), ni aquellos medicamentos que sean o puedan ser declarados por la Secretaría de Estado de Salud Pública como perjudiciales o peligrosos para la vida, ni que contengan ninguna droga narcótica.

Art. 5.— En el caso de que en una localidad donde se hubieran concedido permisos para la venta de los productos indicados en este Reglamento, se abriese al público una farmacia legalmente establecida y regenteada por un farmacéutico titular, dichos permisos quedarán cancelados de pleno derecho tres meses después de la comunicación que en este sentido le dirija la autoridad sanitaria correspondiente.

Art. 6.— El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Código Trujillo de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.